



## Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

**Expediente N°** : 040-2017-SDJE/TS  
**Expediente de Sala N°** : 011-2023-1STD  
**Impugnante** : Abraham Emilio Mejía De Melo  
**Denunciada** : Mercedes del Carmen Rodríguez Acosta

### Resolución N°03

Lima, 28 de noviembre de 2023

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Abraham Emilio Mejía De Melo contra Resolución N° 45-2020/SDJE-TS del 16 de junio de 2020; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2017<sup>1</sup>, ante la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y dirigido al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el señor Abraham Emilio Mejía De Melo denuncia administrativamente a la abogada Mercedes del Carmen Rodríguez Acosta, procuradora pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, señalando -en síntesis- que en el marco del proceso judicial signado con el Expediente N° 00507-2008-0-1801-JR-LA-02 sobre Indemnización por Despido Arbitrario interpuesto por el denunciante contra el COFOPRI ante el Décimo Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, la citada funcionaria interpuso recurso de apelación contra resoluciones consentidas, desconociendo la institución de la cosa juzgada y dilatando un pago diminuto a favor del recurrente; no asistió a la vista de la causa programada por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, no solicitó el uso de la palabra para defender su recurso.
2. Con Resolución N° 45-2020/SDJE-TS del 16 de junio de 2020<sup>2</sup>, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, calificando la denuncia presentada, resuelve:

**“Artículo 1°.- Declarar **NO HABER MÉRITO** para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la abogada **MERCEDES DEL CARMEN RODRÍGUEZ ACOSTA**, en su condición de Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal –**

---

<sup>1</sup> Obrante a fojas 2 al 3.

<sup>2</sup> Obrante a fojas 129 al 135.



## Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

*COFOPRI, por la presunta comisión de las inconductas funcionales previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, con relación al primer y tercer cargos imputados, en mérito a lo señalado en los considerando 12 al 22 y 28 al 30 de la presente resolución.*

**Artículo 2°.- EXHORTAR** a la Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, abogada **MERCEDES DEL CARMEN RODRÍGUEZ ACOSTA**, a adoptar las medidas pertinentes para garantizar la asistencia de un representante de la Procuraduría Pública del COFOPRI en los procesos judiciales a su cargo, conforme a lo señalado en el considerando 30 de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, respecto al segundo cargo imputado a la abogada **MERCEDES DEL CARMEN RODRÍGUEZ ACOSTA** en su condición de Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, por no corresponder los hechos a las inconductas funcionales previstas en el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en los considerandos 23 al 27 de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Declarar, en aplicación del artículo 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE, que **CARECE DE OBJETO** proceder a remitir copias de las piezas pertinentes a la entidad en relación con segundo cargo imputado, ello en atención a lo señalado en el considerando 27 de la presente resolución”.

3. La citada Resolución N° 45-2020/SDJE-TS fue notificada a la denunciada y al denunciante el 3 y 15 de julio de 2020<sup>3</sup>, respectivamente.
4. El 16 de julio de 2020, el señor Abraham Emilio Mejía De Melo presenta recurso de apelación<sup>4</sup> contra la Resolución N° 45-2020/SDJE-TS, precisando los hechos denunciados.
5. Mediante Oficio N° D000100-2023-JUS/PGE-US<sup>5</sup> del 16 de agosto de 2023, la Unidad de Sanción remite el expediente a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.
6. Con Resolución N°01<sup>6</sup> del 31 de agosto de 2023, la Primera Sala del Tribunal Disciplinario se avoca al conocimiento del presente procedimiento

---

<sup>3</sup> Obrante a fojas 146 y 152.

<sup>4</sup> Obrante a fojas 150 al 151.

<sup>5</sup> Obrante a fojas 156.

<sup>6</sup> Obrante a fojas 159.



## Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

administrativo disciplinario, siendo notificada la denunciada y el denunciante el 12 y 25 de setiembre de 2023<sup>7</sup>, respectivamente.

### **II. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

7. De acuerdo con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2019-JUS<sup>8</sup>, corresponde aplicar al presente expediente las normas sustantivas y adjetivas establecidas en el Decreto Legislativo N°1068, que regulaba el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2008-JUS y la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE del “Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos”.
8. Además, debe tenerse presente que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado<sup>9</sup>, formalizado mediante Resolución N°D000456-2023-JUS/PGE-PG, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de agosto de 2023, establece que las disposiciones que contiene son aplicables para la ordenación de los expedientes que se tramitan ante este Tribunal.

### **III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

9. La competencia del Tribunal Disciplinario como órgano que resuelve en última instancia las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional<sup>10</sup> en el Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326<sup>11</sup>, siendo replicada en el numeral

<sup>7</sup> Obrante a fojas 162 y 167.

<sup>8</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N°1326

*“Tercera Disposición Complementaria Transitoria*

*[...]”*

*El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, continúa aplicando el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y la Directiva del Procedimiento Disciplinario de Procuradores Públicos, N°01-2014-JUS-CDJE, aprobada con Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, hasta el momento en que se remiten los expedientes a la Oficina de Control Funcional.*

*[...]”*

<sup>9</sup> Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

*“Primera.- Procedimientos administrativos disciplinarios tramitados ante el Tribunal de Sanción*

*Respecto a las consultas en trámite y las apelaciones interpuestas contra lo resuelto por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se sigue lo dispuesto en la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, adecuándose en el estado en que se encuentren al procedimiento regulado por el presente Reglamento”.*

<sup>10</sup> Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326.

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N°1326

Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

*[...]”*



## Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

2 del artículo 27 de su Reglamento<sup>12</sup>; así como, en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad<sup>13</sup>, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario<sup>14</sup>.

10. Asimismo, en el primer párrafo de la Tercera y primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326<sup>15</sup>, se efectúan las precisiones respecto a la competencia del Tribunal Disciplinario para atender en segunda instancia aquellos procedimientos del Régimen Disciplinario Funcional de los Procuradores Públicos<sup>16</sup>, que habiéndose tramitado bajo el marco normativo del Decreto

---

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.

[...]

<sup>12</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS

**Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional.

[...]

<sup>13</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**

**Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario**

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

- a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional.

[...]

<sup>14</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

**Artículo 3.- Tribunal Disciplinario**

- 3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia.

[...]

**Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario**

- a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda.

[...]

<sup>15</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**

**Disposiciones Complementarias Transitorias**

**Tercera. - Procedimientos Administrativos Disciplinarios ante el Tribunal de Sanción**

Los procedimientos administrativos disciplinarios con resolución de inicio, que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1326, continúan su tramitación hasta su culminación, bajo el marco normativo establecido en el Decreto Legislativo N°1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°017-2008-JUS y la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE, aprobada con Resolución Ministerial N°0028-2014-JUS. El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en segunda instancia.

[...]

**Cuarta. - Recursos de apelación y consultas en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado**

Los recursos de apelación y consultas en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, son transferidos al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, luego de aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, y cuando se encuentren vigentes las disposiciones legales adicionales que hagan perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

<sup>16</sup> Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del Decreto Legislativo N°1068, el régimen disciplinario funcional sólo comprendía a los procuradores públicos del Estado y no a los abogados adscritos a las procuradurías



## Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

Legislativo N°1068 y sus normas complementarias, fueron resueltos en primera instancia por el Tribunal de Sanción del entonces denominado Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

11. En el presente caso, la resolución impugnada ha sido emitida por el Tribunal de Sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1068 y sus normas complementarias; por tanto, se encuentra dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención en segunda instancia.
12. Cabe precisar que, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, es a partir del 10 de agosto de 2023, que se completa el marco jurídico que permite la transferencia de los procedimientos con recursos de apelación al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, con la emisión del *«Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado»*, aprobado acuerdo del Consejo Directivo que se formalizó mediante Resolución N°D000456-2023-JUS/PGE-PG; luego de lo cual, el presente expediente fue elevado a esta instancia el 16 de agosto de 2023, mediante Oficio N°D000100-2023-JUS/PGE-US por el Jefe de la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

#### **IV. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

13. Previamente a analizar los agravios del recurso de apelación interpuesto por el denunciante Abraham Emilio Mejía De Melo, corresponde verificar si el recurrente cuenta con legitimidad para interponer el presente recurso impugnatorio.
14. Al respecto, el tercer párrafo del numeral 5.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, que regula los procedimientos disciplinarios iniciados de oficio, por quejas o denuncias, contra los procuradores públicos, en el marco del Decreto Legislativo N°1068, dispone lo siguiente:

***“La presentación de una queja o denuncia, no califica a quién lo hizo como sujeto del proceso, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley N° 27444; sin embargo, puede ser citado por el Tribunal de Sanción o el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de testigo a efecto de esclarecer aspectos relacionados con su comunicación”.*** (El resaltado es nuestro).

---

públicas para ejercer la defensa jurídica del Estado, como ocurre en el régimen disciplinario regulado por el Decreto Legislativo N°1326.



## Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

15. Asimismo, el segundo párrafo del numeral 7.13 de la precitada directiva, referido a la interposición del recurso de apelación, dispone que:

***“No corresponde a quien presentó la denuncia o queja, formular recurso administrativo alguno, por tratarse de un proceso disciplinario de oficio que sólo involucra al procurador público procesado y a la autoridad disciplinaria, de conformidad con el numeral 5.1 (...)”*** (El resaltado es nuestro).

16. Además, el numeral 7.15 de la mencionada directiva prescribe que el incumplimiento de los presupuestos **conlleva a la declaración de improcedencia del recurso y a que se declare consentida la resolución** emitida por el Tribunal de Sanción.<sup>17</sup>

17. Por su parte, el numeral 116.1 del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé lo siguiente:

***“Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”.*** (El resaltado es nuestro).

18. Al respecto, Jorge Danós Ordóñez<sup>18</sup>, señala lo siguiente:

***“En la LPAG el rol del denunciante es el de un colaborador con la administración para la tutela de los intereses públicos, porque pone en conocimiento de la administración la comisión de una posible infracción para que el órgano competente evalúe la pertinencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.***

***La LPAG le niega en forma expresa al denunciante de una infracción o ilícito administrativo la calidad de parte en el procedimiento administrativo sancionador.***

***(...)***

***Al no otorgarle la LPAG al denunciante la condición de parte en un procedimiento administrativo sancionador, en nuestra opinión trae como consecuencia que no tenga legitimidad para recurrir de la***

<sup>17</sup> 7.15 Improcedencia del recurso de apelación. -

Si el recurso de apelación no reuniera los requisitos antes referidos o, si se interpone en forma extemporánea, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado deberá declarar la improcedencia del recurso y consentida la resolución emitida por el Tribunal.

<sup>18</sup> Danós Ordóñez, Jorge; “La Regulación del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Perú”; Revista de Derecho Administrativo; pág. 33 a 34.



Tribunal Disciplinario  
Procuraduría General del Estado

***decisión de no iniciar un procedimiento sancionador del órgano que conoce de su denuncia, ni tampoco para impugnar la resolución que pueda disponer el archivo del procedimiento o imponer una sanción inferior a la que crea conveniente***". (El resaltado es nuestro).

19. De la revisión del expediente se advierte que, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 45-2020/SDJE-TS ha sido presentado por el señor Abraham Emilio Mejía De Melo, quien tiene la condición de denunciante y como tal no es sujeto del procedimiento, motivo por el cual, conforme al marco normativo y los alcances doctrinarios expuestos en los considerandos precedentes, no tiene la facultad para interponer recursos contra resoluciones de calificación y/o decisiones finales de primera instancia.
20. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 45-2020/SDJE-TS del 16 de junio de 2020, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, presentado por el señor Abraham Emilio Mejía De Melo, resulta improcedente.

Con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Abraham Emilio Mejía De Melo contra la Resolución N° 45-2020/SDJE-TS del 16 de junio de 2020, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al denunciante y a la denunciada; y, recabados los cargos, remítase el presente expediente disciplinario a la Oficina de Control Funcional para su archivo respectivo.

**SS.**

**CERVERA ALCÁNTARA**

**GAVE ZÁRATE**

**ROSSI RAMÍREZ**